



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior revocó la Sentencia núm. 65 del 01 de julio de 2021, sin condena en costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de febrero de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 116

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DARIO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00010-00

Palmira — Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 138 del día 18 de noviembre de 2021, y en vista que no hay costas para liquidar, se ordenará el archivo definitivo del expediente previo las anotaciones del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Febrero/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0115

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSÉ GRACIANO CAICEDO IBARRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00122-00

Palmira — Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el titular reorganizará toda la agenda de acuerdo con la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma y para desarrollar concentradas la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 a. m. del día 22 de febrero de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán comparecer preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Febrero/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y la parte demandada Riopaila Castilla SA y el garante CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA allegaron solicitudes de sustitución de poder. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0112

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO SOS LÓPEZ
DEMANDADO: SERVIMPORTACIONES SAS y RIOPAILA CASTILLA SA
GARANTES: SEGUROS GENERALES SURA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00203-00

Palmira — Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el cambio de titular del Juzgado y que conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del juez laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad, rapidez en su trámite, la antigüedad de este proceso, se procederá a reorganizar toda la agenda de audiencias de acuerdo con la fecha de ingreso del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de proceso.

Para el presente asunto, se reprograma únicamente la audiencia pública del artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el juzgado considera ajustado a derecho el memorial de sustitución de poder allegado por el garante CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, por tanto, se tendrá por sustituido a la apoderada principal y se le reconocerá personería al sustituto. En relación con el poder de sustitución del demandado Riopaila Castilla SA, el Despacho no



accederá en razón a que el mensaje de datos no identifica al apoderado sustituto con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 02 de marzo de 2022**, para realizar únicamente la audiencia pública del **artículo 77° del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77° C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder de la Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, apoderada del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con la cédula ciudadanía núm. 79.899.841 y la tarjeta profesional núm. 211.401, para actuar como apoderado sustituto del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

QUINTO: NO ACCEDER a la sustitución de poder del Dr. BERNARDO ARANGO SECKER, apoderado de la parte demandada RIOPAILA CASTILLA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Febrero/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la demanda está admitida, pero no se ha notificado el demandado y tiene programada audiencia especial del artículo 85A del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0113

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MANUEL ANGEL RODRÍGUEZ PERDOMO
DEMANDADO: C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00057-00

Palmira — Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el titular reorganizará toda la agenda de acuerdo con la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por consiguiente, por un lado, para garantizar el desarrollo de la audiencia pública especial del artículo 85A del CPT y de la SS, y por otro, para garantizar a la parte demandada el derecho fundamental del debido proceso y defensa, ordenará practicarle a este la notificación personal del auto admisorio y de la presente providencia como lo permite el artículo 8.º del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior tiene respaldo, con lo señalado por la honorable magistrada Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia impetrado por Adrián González Contreras contra los Herederos Determinados e Indeterminados de Miguel Ángel Oviedo Gil, bajo radicación 76-834-31-05-001-2013-00138-01 y que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá-Valle, con el auto núm. 038 del 27 de julio de 2018, en el cual explicó:

«Adicionalmente se advierte que la nombrada audiencia especial, solo puede realizarse cuando todas las personas involucradas a quienes se le puede afectar la decisión, se encuentren debidamente notificadas de la demanda, sostener lo contrario implicaría una vulneración al derecho fundamental de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional.»



En consecuencia, la notificación personal demandado se practicará de inmediato por la Secretaría mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico del demandado mbanguero@cpaprefabricados.com, acompañando una copia de la demanda, los anexos, del auto admisorio y de esta providencia, y advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado a la dirección de correo postal (numeral 2.º artículo 291.º del Código General del Proceso), y para iniciar su práctica, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva retirar y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Con todo, se procederá a dar aplicación al **artículo 85.º A del CPT y de la SS**, esto es, que en audiencia pública se decidirá si la solicitud de la medida cautelar reúne los requisitos exigidos por el legislador.

Vale la pena advertir a la parte demandante y demandada que deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

También se le advierte al demandado que, con arreglo al inciso 3º del artículo 198º y 203º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de



agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Segundo. SEÑALAR la hora de las **03:30 p. m. del 02 de marzo de 2022**, para que tenga lugar la única audiencia pública especial del artículo 85.º A del CPT y de la SS, con el fin de decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

Tercero. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán comparecer a la audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos.

Quinto. ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto la práctica de la notificación indicada en el numeral 1º de esta providencia, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Sexto. QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Febrero/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que el auto núm. 036 de fecha 26 de enero de 2022 fue notificado por estado núm. 007 del día 27 de enero de 2021 y los términos de sus ejecutoria corrieron durante los días 28 y 30 de enero de 2021, 01, 02 y 03 de febrero de 2021.

Le comunico que el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra aquella providencia el día 01 de febrero de 2021 (folio 842 a 855). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0114

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO MERA COBO Y OTRO
DEMANDADO: PAR - TELECOM
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00233-00

Palmira — Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto núm. 036 de fecha 26 de enero de 2022, con fundamento en el artículo 63º del CPT y de la SS.

Lo anterior deviene en razón a que la providencia fue notificada por estado núm. 007 del día 27 de enero de 2021 (folio 841) y el escrito del recurso fue presentado el día 01 de febrero de 2021 (folio 855), es decir, que fue presentado más allá del término legal de dos días siguientes a su notificación.

En relación con el recurso de apelación, el Juzgado considera, por un lado, que es oportuno porque de acuerdo con el inciso 2º numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS, el interesado cuenta con el término de cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado; y, si se tiene en cuenta la ejecutoria del auto núm. 036 del 26 de enero de 2022 y la fecha



de radicación del recurso el día 01 de febrero de 2022, se concluye que fue dentro del tercer día hábil (folio 855). Por otro lado, se considera que el recurso de apelación es procedente en virtud del numeral 8° del artículo 65 del CPT y de la SS, pues dicha providencia decidió sobre el mandamiento de pago. En consecuencia, se concederá ante el Superior por primera vez y en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto núm. 036 de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto núm. 036 de fecha 26 de enero de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente por primera vez ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga (Valle), previo a la anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LCR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Febrero/2022

La Secretaria.